

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

En los autos Rol N° 12.931-18 instruidos por el Ministro de Fuero, sr. Mario Carroza Espinoza, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se condenó a **RAÚL ARÁNGUIZ MUÑOZ** y **AQUILES GALLEGOS FUENTES**, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autores del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Ricardo Abraham Pérez Cárdenas, el 5 de octubre de 1973, en la ciudad de Calama, más accesorias legales y costas de la causa.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de mayo de dos mil dieciocho confirmó el fallo recurrido, con declaración que los sentenciados ya señalados quedan condenados cada uno a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, manteniéndose las accesorias y abonos considerados en el fallo de origen.

Contra esa sentencia los apoderados de ambos condenados dedujeron sendos recursos de casación, los que se ordenaron traer en relación.

**Y considerando:**

**Primero:** Que la defensa de Aránguiz Muñoz interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, sin embargo, habiéndose tomado noticia de que éste falleció el 12 de mayo del año en curso, no se emitirá pronunciamiento sobre estos arbitrios, debiendo el juez de primer grado, recabar el certificado respectivo y dictar la resolución que en derecho corresponda.

**Segundo:** Que el recurso interpuesto por la defensa de Gallegos Cifuentes se funda en las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 15 N° 1 y 391 N° 1 del Código Penal y 274, 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal.



Señala el recurso, en síntesis, que existe insuficiencia probatoria para dar por acreditada la participación del sentenciado en los hechos materia de la presente sentencia, precisando que a la sazón cumplía funciones en la subcomisaría de Ollagüe, habiendo otro funcionario de apellido Galleguillos en la comisaría de Calama con el que podría ser confundido.

Al concluir, pide que se invalide el fallo impugnado y se deje sin efecto la condena de Gallegos Cifuentes.

**Tercero:** Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes:

*“a. Que en el Departamento de El Loa, el Comandante del Regimiento de Infantería N° 15 de Calama, Coronel Eugenio Rivera Desgroux, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, una vez investido como Gobernador Militar del Departamento de El Loa y Juez militar de la Zona en Estado de Sitio, en correspondencia con el Prefecto de Carabineros de Calama, decide crear una unidad operativa de inteligencia con funcionarios de Carabineros de la 1a Comisaría, que se encontraba bajo el mando del Comisario Raúl Aránguiz Muñoz, que estaría destinada a realizar medidas intrusivas y contrarias a los derechos humanos reprimiendo a todo partidario del régimen depuesto, para ello se encontraban facultados a efectuar allanamientos, detenciones sin orden judicial ni administrativa, e interrogar bajo tortura a las personas con militancia o simpatía con partidos o movimientos de izquierda, y en ocasiones llegaron a decidir la ejecución de algún prisionero, sin otorgarle la posibilidad de un proceso justo y racional;*

*b.- Que esta comisión civil dependía del Fiscal Militar, del Prefecto de Carabineros de Calama y del Comisario de la Primera Comisaría de esa misma ciudad, y el día 30 de septiembre de 1973, deciden detener en su domicilio en la*



*ciudad de Calama a Ricardo Abraham Pérez Cárdenas, miembro de las Juventudes Socialistas, a fin de llevarlo a la Primera Comisaría y luego trasladarlo hasta el Retén Río Loa, también conocido como 'Retén Dupont', a las afueras de Calama, donde fue inhumanamente interrogado acerca de un presunto armamento oculto, que presumiblemente habría estado enterrado en uno de los cerros cercanos a Calama;*

*c.- Que esta unidad operativa de inteligencia de Carabineros, estaba a cargo del Teniente Manuel Honorio Fernando Wladdimiro Cuadra y era integrada por otros tres o cuatro carabineros de la 1ª Comisaría de Calama, entre ellos el funcionario Aquiles Gallegos Fuentes, y luego de intensos interrogatorios bajo tortura, el día 5 de octubre de 1973 le saca del Retén donde se encontraba detenido y según la versión oficial difundida por un Bando Militar, para dirigirse con él al cerro denominado 'Moctezuma', donde posiblemente tenía oculto el armamento;*

*d.- Que una vez que llegan al lugar obligan a la víctima Ricardo Pérez a desenterrar supuestas armas y encontrándose en esa labor, aprovechan para dispararle y acribillarlo a balas con sus armas de servicio, causándole la muerte en el acto, a consecuencia de los 22 impactos de proyectil que recibió su cuerpo.”*

**Cuarto:** Que, en un primer orden, en lo concerniente a la causal 1a del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal en la que se funda el recurso de casación en el fondo, como se explicó por esta Corte en la causa Rol N° 5.000-17 de 29 de mayo de 2017, ese motivo de nulidad no permite al recurrente solicitar su absolución -como se hace en este caso-, pues sólo se relaciona con la entidad de la pena impuesta al procesado. La petición de que se le absuelva únicamente procedería si ha hecho valer otra causal (SCS, 30.5.1978. R., t. 75, secc. 4ª, p. 364). Así, el examen de numerosos fallos permite concluir que esta causal de



casación sólo opera en los casos en que el tribunal ha impuesto una pena más o menos grave al determinar, con error de derecho, el preciso grado de participación culpable del hechor en el ilícito acreditado. Así, se ha acogido el recurso por esta causal cuando se ha condenado al reo en calidad de cómplice en vez de autor y cuando se le ha sancionado como cómplice, siendo en realidad encubridor (SCS, 07.8.1951, R, t. 48, secc. 4ª, p. 164; 14.11.1957, R., t. 54, secc. 4ª, p. 499; 07.8.1964, R. t. 61. secc. 4ª, p. 254)

**Quinto:** Que, sin perjuicio de que al ya haberse desestimado la causal 1a del citado artículo 546, la también invocada del N° 7 del mismo precepto no puede prosperar aisladamente, no está demás hacer ver que mediante la misma ni siquiera se denuncia la infracción de alguna norma reguladora de la prueba que permita alterar los hechos fijados en la sentencia recurrida.

**Sexto:** Que, en efecto, dejando de lado las normas del Código Penal enunciadas en el recurso, sólo restan los artículos 274, 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, la primera disposición trata los requisitos para dictar el auto de procesamiento y, por ende, ninguna relación tiene con la admisibilidad, valoración o carga de la prueba que se rinda en el procedimiento.

**Séptimo:** Que, en lo tocante al mencionado artículo 456 bis, como ha sido uniforme la jurisprudencia de esta Corte, no constituye una norma reguladora de la prueba, sino sólo una disposición que indica a los jueces el grado de convicción que deben lograr para dictar sentencia condenatoria, pero no señala el peso de la prueba o rechaza un medio probatorio que la ley permita o admite uno que repudia o modifica, negando o alterando el valor probatorio que ésta asigna a los diversos medios establecidos (SCS Rol N° 5.000-17 de 29 de mayo de 2017).

**Octavo:** Que, en lo concerniente al artículo 488 del Código del ramo, ese precepto consagra diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan



constituir la prueba completa de un hecho, de los cuales, esta Corte ha aclarado a través de reiterada jurisprudencia, que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisadas en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, la del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de las presunciones. Los demás requisitos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, función que es privativa de los jueces del grado y que no puede ser controlado por esta Corte (SCS Rol N° 5.000-17 de 29 de mayo de 2017).

Pues bien, el recurso ni siquiera precisa qué numeral del artículo 488 es el que se ha omitido y, por consiguiente, tampoco explica cómo alguna norma reguladora de la prueba de aquellas que contiene ese precepto fue vulnerada, limitándose a plantear una distinta apreciación y valoración de los antecedentes, ejercicio propio de una apelación pero extraño a uno de naturaleza casacional, desde que, un correcto y competente examen respecto de la infracción del mencionado artículo 488 importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de



efectuarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho (SSCS Rol N° 33.997-16 de 13 de octubre de 2016, Rol N° 95.069-16 de 25 de abril de 2017 y Rol N° 5.000-17 de 29 de mayo de 2017).

**Noveno:** Que, en razón de lo que se viene explicando, al no haberse demostrado la aplicación errónea de alguna norma reguladora de la prueba por la sentencia impugnada, los hechos fijados por ésta se deben respetar por esta Corte, hechos que dan cuenta de la autoría de Gallegos Fuentes en el delito de homicidio calificado de Pérez Cárdenas, de conformidad a los artículos 391 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, normas estas últimas que, por tanto, tampoco han sido infringidas por los jueces del grado.

**Décimo:** Que en vista de todo lo arriba razonado, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de Gallegos Fuentes será rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado de **AQUILES GALLEGOS FUENTES** contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, la que por consiguiente, no es nula.

El Tribunal de primer grado deberá dar cumplimiento a lo indicado en el considerando primero de este fallo, en relación a Raúl Aránguiz Muñoz.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 12.931-18





XXRGRLECJD

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

